



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
FGG

Causa N° 141484-1 Juz N° 14
UBAL ROCÍO NOELIA UBA S/ PRUEBA ANTICIPADA

Sala III

La Plata, 11 de Noviembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución del pasado 23 de septiembre de 2025 se ordenó la intervención el Defensor Oficial a fin de dejar a salvo el derecho de defensa de conformidad con el art. 327 del CPCC.

La Dra. ANDREA M. GARCIA, Defensor Oficial Titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 13 dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 5 de octubre. En la providencia del 7 de octubre se rechazaron ambos recursos. El Juez argumentó -en lo que aquí interesa- que no habiendo agravio a su parte, la apelación interpuesta en subsidio no resulta admisible, por lo que se la declara inadmisible (arts. 238 a 241, CPCC).

Contra dicha decisión se promovió queja el 18 de octubre de 2025. En esta oportunidad se brindaron los argumentos por los que, la quejosa entiende por qué la decisión le causa un gravamen irreparable, solicitando se conceda la queja y se revoque la resolución por la cual se le dio intervención.

2. Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171 Constitución provincial y 3 del Código Civil y Comercial), en primer término se comienza por señalar que el recurso directo, de hecho o de queja es un medio para que el tribunal "ad quem" revise la decisión del "a quo" sobre la admisibilidad del recurso de apelación. Sin este recurso, el juicio del juez sobre la admisibilidad de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

recursos ante un tribunal de grado superior sería definitivo y de él dependería la existencia misma de la doble instancia. Es pues, una institución necesaria en un régimen procesal como el nuestro, donde el recurso de apelación se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (v. PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de los recursos", Ed. Ediar, Avellaneda, 1958, págs. 268/270. esta Sala, causa 108.472/1, RSI 199/07, 118.654, RSI 66/15, e. o.).

En tal recurso la labor jurisdiccional revisora se detiene en el análisis del continente otorgado a la denegatoria recursiva, sin penetrar en la evaluación de la justicia o no de la resolución materia del recurso de apelación. En otras palabras, el recurso de hecho está limitado a reexaminar la denegatoria de la apelación, no debiendo considerarse en ese momento, por lo tanto, la materia de la decisión apelada (esta Sala, causa 118.549-1, RSI 4/16, 120.166-1, RSI 131/16, 120.401, RSI 189/16, 121.444, RSI 58/17, 123.142, RSI 22/18, 123.508-1, RSI 109/18).

3. Precisamente en el caso en estudio, se consolida la situación que el recurso de queja esta llamado a remediar. Véase que ante la determinación que adoptó el juzgado de origen el día 7 de octubre, la cual implica ordenar la intervención del Defensor Oficial, no cabía luego, como un correlato del mismo criterio, también denegar la apelación en subsidio. Pues en tal caso, como se dijo antes, sería el juicio del juez de grado quien determinaría la admisibilidad de los recursos ante un tribunal de instancia superior; por ende, de él dependería la existencia misma de la doble instancia. En todo caso, debió procederse de modo contrario: abrir la instancia recursiva y permitir al Superior evaluar la justicia del proveído que resultaba atacado.

Dicho argumento, por sí sólo, justifica la admisión del recurso de queja planteado el 18 de octubre de 2025 (arts. 275, 276 del CPCC).

Sentado ello, es propicio recordar también que este Tribunal ha venido pronunciándose en sentido favorable a la queja resolutiva, lo cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

conlleva a entrar en el tratamiento del fondo del recurso en la medida que el estado de la causa lo tolere (conf. causa 127741-1 reg. int. 360/20; 129.402 reg. int. 221/21; 127.962-6 RR 468/22).

En función de ello y lo establecido en el punto anterior, corresponde sea concedido el recurso de apelación en subsidio deducido el 5 de octubre de 2025 y encontrándose suficientemente fundado a través de dicha pieza recursiva, corresponde en lo que sigue, comenzar el tratamiento del fondo de la cuestión.

4. Se recuerda entonces que la decisión apelada -23/09/2025- dispuso la intervención del Defensor Oficial a fin de dejar a salvo el derecho de defensa de conformidad con el art. 327 del CPCC. Ello como consecuencia de la resolución del 22/09/2025 que hizo lugar al pedido de prueba anticipada, ponderando el derecho al acceso a la justicia, la tutela efectiva de los derechos y la necesidad de contar con los registros denunciados para asegurar las probanzas a producirse en la causa y los riesgos ínsitos de estas problemáticas (art. 15, Const. provincial), ordenando librar oficio con carácter urgente al comercio denominado "Cafe Martel", sito en la calle 137 entre 64 y 65 de la localidad de los Hornos, partido de La Plata, a fin de que haga entrega de las grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al día 28 de agosto de 2025, entre las 18 y 19 hs.

El apelante (en su recurso del 5/10/2025) sostiene en lo sustancial que ante la posibilidad cierta de anoticiar a la contraria sobre la producción de la medida ordenada y no habiéndose alegado motivos de urgencia suficientes que impidan el cumplimiento del recaudo legal, no corresponde su intervención, ademas que la misma vendría innecesaria, debiendo disponerse que, una vez agregado el material remitido, se confiera traslado de la medida al demandado en el domicilio denunciado por la propia peticionante, asegurando de ese modo la bilateralidad del procedimiento conforme la regla general del citado artículo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

Al respecto cabe decir que la producción de prueba "ante tempus" no constituye una categoría autónoma respecto del juicio para el que ha sido solicitada, sino que es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba para ese juicio -entablado o no- al que se incorporará y sera objeto de valoración por el Juzgador en la sentencia, juntamente con las probanzas que se puedan incorporar al proceso en la etapa procesal oportuna (Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" 2 da. edición T. II p gs. 130 y 131; conf. Cam. Nac. Civ. Sala F. fallo del 26-6-86, en LL 1986-E-559).

Se trata de una medida excepcional, cuyo objeto no es sino asegurar pruebas de realización dificultosa en el período procesal correspondiente, que si bien puede ordenarse sin previa audiencia, su contralor por la parte contraria deviene de inexcusable observancia, so pena de violarse el principio de igualdad que debe existir entre los justiciables (Fenochietto-Arazi, op. cit. p g. 131 a y b y jurisp. allí citada; esta Sala, causa 101.626, reg. int. 250/03).

Es que el principio de bilateralidad debe observarse estrictamente durante el trámite de las medidas de prueba anticipada, pues la incorporación de evidencias dentro del proceso puede ser definitiva e imposible de rever en lo futuro, con las consecuencias que pudieren proyectar en el posterior desarrollo y decisión del litigio (Cam. I sala I, causa 200.516, reg. int. 472/92; Cam. I Sala II, Mar del Plata, causa 95.645, reg. int. 851/95).

Que en ese orden de ideas a fin de salvaguardar el principio de igualdad de las partes y de defensa en juicio, el artículo 327 del Código Procesal, en su cuarto párrafo, prevé la intervención del defensor oficial cuando resultare imposible la citación a la contraria por razones de urgencia, debiendo también admitirse tal participación cuando el anoticiamiento al propio litigante pueda permitirle desbaratar el objeto de la prueba.

Que en el caso que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

especiales características de los elementos de prueba que se quieren resguardar, donde emerge notoria la urgencia con que eventualmente puedan borrarse los respaldos fílmicos que se solicitan, corresponde reemplazar la citación de la parte contraria por la intervención del Sr. Defensor, tal como fuera decidido en la instancia de origen (arts. 34 inc. 4to., 160, 163 incs. 5to. y 6to., 242, 248, 260, 326, 327 del CPCC).

POR ELLO: 1) Se hace lugar al recurso de queja promovido el 18 de octubre de 2025; 2) Se concede el recurso de apelación deducido en subsidio el 5 de octubre de 2025; 3) Se confirma la apelada resolución de fecha 23/09/2025, en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas atento la forma en que se resuelve el alzamiento. **Regístrese.** **Notifíquese** (SCBA art.10 de la Ac.4013 mod. por Ac.4039). **Devuélvase.**

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

andgarcia@mpba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 11/11/2025 05:47:56 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2025 07:11:40 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2025 09:11:21 - ALVAREZ DEL VALLE María Alicia - SECRETARIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES



230400215031026705

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/11/2025 10:21:22 hs.
bajo el número RR-676-2025 por Alvarez del Valle Maria Alicia.